

AUTO N. 06329

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No2016ER55318 DEL 08/04/2016, se realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2016, al establecimiento de propiedad de la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD** con NIT 900.833.708-5., ubicada en la Carrera 72 M Bis No. 43 – 34 Sur en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo con el fin de evaluar la presión sonora generada por el sistema de amplificación de la misma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día el 24 de julio de 2016, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00703 del 06 de febrero del 2017**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Luis Triviño, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera una empresa de fabricación de equipos industriales, en donde las emisiones sonoras son producidas por un taladro . un equipo de soldadura, dos taladros manuales y un esmeril, los cuales se encuentran distribuidos en todo el local.

Se encontró que la empresa funciona en el primer piso de un predio de cuatro niveles en un local de aproximadamente 6 metros de frente por 12 metros de fondo y opera con puerta abierta; la medición de la emisión de ruido se realizó frente a la fachada a una distancia aproximada de 1.5 metros de la empresa DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD, con fuentes encendidas y apagadas.

Debido a que la emisión de ruido no es continua durante la jornada laboral y dado que existen momentos en los cuales no se están utilizando las fuentes registradas, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T residual y nivel percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T en 6 dB(A). **FUENTE APAGADA:** Se generó un componente impulsivo KI fuerte el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T Residual en 6 dB(A).

9. CONCEPTO TECNICO

9.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la empresa DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de 69,6 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está SUPERANDO los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo Residencial.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la empresa *DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD*, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de *MUY ALTO* impacto.

10. CONCLUSIONES

• En la visita realizada, se evidenció que la empresa *DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD* ubicada en la Carrera 72 M BIS No. 43 – 34 Sur, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno, con un Leqemisión 69,6 dB(A); debido al funcionamiento de un taladro, un equipo de soldadura, dos taladros manuales y un esmeril.

• El funcionamiento de la empresa *DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD*, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de *MUY ALTO* impacto.

(...)

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que la sociedad **DISEÑO Y FABRICACION DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS** con NIT 900833708 – 5, que la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción no. 02693387 de 21 de abril de 2021., se encuentra Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la Calle 56 B No. 72 B 53 Sur de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 24 de julio 2016, junto con el **Concepto Técnico No. 00703 del 06 de febrero del 2017**, a la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, ubicado en la Carrera 72 M BIS No. 43 - 34 Sur, de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00703 del 06 de febrero del 2017**, las fuentes generadoras de emisión de ruido son: debido al funcionamiento de un taladro, un equipo de soldadura, dos taladros manuales y un esmeril, utilizadas en el establecimiento de propiedad de la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, ubicado en la Carrera 72 M BIS No. 43 - 34 Sur, de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo establecido en los artículos 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, presentando un nivel de emisión de **69,6 dB(A)**, en horario diurno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para un uso del suelo **Residencial.**, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 65 dB(A) en horario diurno, calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto impacto**.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Decreto 1076 de 2015 “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”

SECCIÓN 5. DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

(Decreto 948 de 1995, art. 47)

Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

CAPÍTULO II DE LA EMISION DE RUIDO

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | | Estándares máximos | |

| Sector | Subsector | permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|---|-------|
| | | Día | Noche |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana. | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de propiedad de la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, ubicado en la Carrera 72 M BIS No. 43 - 34 Sur, de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad comercial presuntamente incumplió los artículos 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISEÑO Y FABRICACIÓN DE COCINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES SAS TRIMALD – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.833.708-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 72 M BIS No. 43 - 34 Sur de la Localidad de Kennedy, y en la Calle 56 B No. 72 B 53 Sur ambas en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-484**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-484

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 20230152 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/06/2023

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 20230152 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023

Sector: SCAAV-RUIDO